

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA SECRETARIA DE HÁBITAT Y VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones legales que les confiere la Constitución y la Ley, especialmente las previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios las contenidas en el Decreto Departamental 552 de 2020 Y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Hábitat y Vivienda, el 30 de octubre de 2020, celebró el **Convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020** con el **Municipio de Paime**, cuyo Objeto es: **“AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TECNICOS Y FINANCIEROS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL (CONSTRUCCION DE PISOS) EN EL MUNICIPIO DE PAIME CUNDINAMARCA”**.

Que de conformidad a lo establecido en la Cláusula Séptima del Convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020, se acordó el valor mismo por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$84.795.358)**.

Que como plazo para la ejecución del referido convenio, se estableció en la Cláusula Quinta, la ejecución del presente convenio será de **SEIS (06) MESES**, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Que el convenio inició el 04 de noviembre de 2020 según plataforma SECOP II, y con fecha de terminación del 03 de mayo de 2021.

Que las partes no suscribieron en virtud del convenio en mención prórrogas y/o suspensiones.

Que según delegación suscrita por el secretario de Hábitat y Vivienda, se designó como supervisor del convenio interadministrativo al Arquitecto **Juan Carlos Herrera Martín** por plataforma SECOP II, profesional universitario de la Secretaría de Hábitat y Vivienda, a quien se le comunicó oportunamente.

Que mediante mercurio 202164487 de fecha 29 de octubre de 2021 la supervisión remitió el acta de liquidación Bilateral al Municipio fijándose como plazo para la suscripción diez (10) días siguientes al recibo de la misma.

A la fecha el Municipio de Paime no ha suscrito ni ha observado el proyecto de acta de liquidación bilateral

Que atendiendo lo anterior mediante Resolución No. 055 del 19 de Julio de 2022, La Secretaría de Hábitat y Vivienda liquido de manera unilateral el Convenio Interadministrativo **SHVS-CDCVI-048-2020**.

Dentro del término de ley, el Municipio a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada resolución.

Como argumentos del recurrente se plantean los siguientes:

“La resolución No. 055 de 2022, mediante la cual se liquida unilateralmente el Convenio interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020, carece de sustento fáctico jurídico en razón



	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

a que se funda básicamente en el informe de supervisión No. 5 de fecha 01 de septiembre de 2021 donde el supervisor del convenio sin ningún sustente técnico afirma que "el Municipio de PAIME no ejecutó las sobras objeto del Convenio SHVS-CDCVI-048-2020, de conformidad con las obligaciones y las condiciones técnicas establecidas en el mismo y conforme se formuló el proyecto, por tal razón el valor ejecutado es de CERO PESOS M/CTE (0,00) COP." Afirmación esta alejada de la realidad material de ejecución del proyecto puesto que, tiene pleno conocimiento que el municipio si ejecuto las obras de los 16 mejoramientos de vivienda como consta en el informe de supervisión presentado por la secretaria de planeación con fecha 30 de abril de 2021, al que hace referencia el acto en discusión con la siguiente afirmación:

Que el 03 de mayo de 2021 finalizo el convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020 según el plazo pactado y conforme lo registrado en la plataforma SECOP II, donde la ejecución:-1_ del Proyecto según informe del mes de abril por parte de la supervisión del municipio se desarrolló a los 16 beneficiarios inicialmente postulados, con una ejecución total del 100%, (tomado de la resolución No. 055 de 2022, mediante la cual se liquida unilateralmente el Convenio interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020)

- A renglón seguido el acto en discusión hace alusión al oficio No. 104-06-01-07 4-2021, de fecha 03/05/2021 suscrito por la Secretaria de Planeación del Municipio de Paime y supervisora del del contrato de obra derivado para la ejecución de los 16 mejoramientos de vivienda objeto del Convenio interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020, con asunto "OFICIO DE RESPONSABILIDAD DE MUNICIPIO POR CAMBIO DE AREAS Y CAMBIO DE PROCESOS CONSTRUCTIVOS NO INFORMADOS AL SUPERVISOR DEL CONVENIO", respecto a este oficio es preciso hacer claridad que fue una decisión unilateral e inconsulta de la funcionaria pues el alcalde no tuvo conocimiento de tal decisión y desde luego la misma no puede comprometer la responsabilidad del municipio en atención a que la citada funcionaria no ostentaba tal competencia, su competencia como supervisora del contrato de la obra derivado del convenio no le permitía tan trascendental decisión, que ni siquiera podría haber tomado en la condición de Secretaria de Planeación.

Pero resulta que, la discusión y pilar fundamental del acto contenido en la resolución de liquidación unilateral del Convenio interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020, es precisamente ese oficio dado que, la discrepancia se centra, en que, en el referido oficio la supervisora del contrato informa que no fue necesaria la ejecución del ítem de "relleno en recebo" a esta conclusión se llega por la siguiente afirmación contenida en ratio decidendi de la resolución:

"Que el supervisor del convenio y en cumplimiento de sus funciones, aclaró en cada uno de los documentos suscritos, en el informe de supervisión No. 4 de fecha 30 de junio de 2021 y en el informe de supervisión No. 5 de fecha 01 de septiembre de 2021 que avala la intervención los mejoramientos de pisos de pisos en concreto de los 16 beneficiarios postulado, por procesos constructivos, especificaciones técnicas no implementadas según parámetros técnicos establecidos en el convenio y no informados por la supervisión del municipio, ni antes ni durante la ejecución de la obra, al no realizar los mejoramientos del terreno con el ítem presupuestado "ITEM RELLENO EN RECEBO COMÚN COMPACTADO MECANICAMENTE", correspondiente 475,00 m2 totales de área de pisos a intervenir; que derivan en 71.25m3 totales no realizados del relleno en recebo común compactado con un espesor del recebo 0.15m en el total de los 475m2 del proyecto. Lo anterior teniendo en cuenta que la ausencia de este ítem en la ejecución de la obra afecta la estabilidad de los pisos construidos en las viviendas." (énfasis fuera de texto)

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

Obsérvese que, siendo este el núcleo de la decisión recurrida es imperativo advertir que, en la parte final de la afirmación el supervisor sostiene que la ausencia de tal ítem afecta la estabilidad de los pisos construidos en las viviendas, tal postura no cuenta con un soporte técnico que le permita sostenerse en la discusión, pues la carga de la prueba en este caso está en cabeza de las Secretaria de Hábitat del departamento, que es quien hace la aseveración sin aportar al disenso siquiera un mínimo soporte técnico y no, como se pretendió en las tres reuniones a que se hace referencia, imponer bajo la denominación de propuesta alternativa la toma por parte del municipio y del contratista de pruebas de campo consistentes en extraer núcleos a cada uno de los pisos ejecutados, al respecto no es cierto que el municipio no haya actuado en esa dirección pues mediante oficio No. 104-06-01-186-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, (del que se anexa copia) el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Paime, en condición de Supervisor del contrato derivado, requirió para que en el término de los tres días siguientes a la Notificación del requerimiento informara cuando se iban a realizar los referidos núcleos, al respecto mediante oficio de fecha septiembre 17 de 2021 la representante legal de P&G SAS CONSTRUCTORA, compañía contratista del contrato derivado del contrato que nos ocupa, manifiesta que es inconveniente la toma de los referidos núcleos, lo que sustenta con algunos argumentos de carácter, factico, de falta de inclusión tanto en el convenio como en el contrato la obligación de la toma de núcleos, pero lo más importante es que, anexa el informe técnico presentado por el ingeniero FABIAN ENRIQUE PEÑA ALVARADO, especialista en estructuras, en el cual se demuestra que la capacidad portante de los suelos es óptima y garantiza que las placas a construir con la especificaciones contratadas soportan las cargas vivas y muertas a que sean sometidas dadas las características de la viviendas.

Obsérvese que, contrario al argumento infundado del supervisor del Convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020; está demostrado con un estudio serio realizado por un profesional idóneo, que no es cierto "que la ausencia de este ítem en la ejecución de la obra afecta la estabilidad de los pisos construidos en las viviendas."

Como quiera que con esta argumentación se deja claro que la aparente estructura técnica que soporta la liquidación unilateral queda derruida, pues el acto ha privilegiado las formas que en nuestro estado social de derecho no pueden ir en contra de la realidad material ocurrida en la ejecución del convenio, pues como la ha aceptado su despacho las obras se construyeron incluso en mayores y mejores condiciones a las que estaba obligado el municipio, en razón a que lo que se busca en conjunto departamento y el ente territorial es el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos como uno de los fines esenciales del estado.

(...)

El recorrido jurisprudencia!, nos permite llegar a una primera conclusión que refuerza la postura de esta defensa y es que en los convenios interadministrativos no es posible utilizar ningún poder exorbitante, como la terminación unilateral y la que nos ocupa la liquidación unilateral del convenio, dada la expresa prohibición contenida en la disposición legal del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en virtud a que las entidades públicas vinculadas en un convenio interadministrativo ostentan los mismos poderes excepcionales.

Pero observemos otras razones que permiten demostrar porque a los convenios interadministrativos no se les puede dar el mismo tratamiento que se aplica para los contratos interadministrativos y los contratos estatales suscritos con particulares. (...)

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

Para concluir es prudente señalar, con fundamento en las consideraciones técnicas, jurídicas y jurisprudenciales, que no solo la resolución No. 055 de 2022, mediante la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020 sino, que junto con la cláusula VIGECIMA PRIMERA, del mismo que le sirvió de sustento al acto administrativo; son claramente contrarias al ordenamiento jurídico de nuestro estado social de derecho.

PETICION

¡Con fundamento en las consideraciones de orden técnico, factico, jurídico y jurisprudencia! Respetuosamente hago las siguientes peticiones:

Se conceda el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución la resolución No. 055 de 2022, mediante la cual se liquida unilateralmente el Convenio interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020 y en consecuencia este acto sea revocado en su integridad.

Subsidiariamente, en caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación ante el despacho del señor Gobernador del departamento de Cundinamarca, por ser el superior administrativo de la Secretaría de Hábitat y Vivienda del departamento, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en nuestro criterio nos existe fundamento legal para establecer como lo hace Resolución requerida, que de acuerdo al Numeral primero del citado artículo, contra esta solo proceda el recurso de reposición , lo que de suyo vulnera el principio de la doble instancia y con ello el debido proceso pilar del fundamental derecho de defensa. (artículo 29 Constitucional.)

Finalmente se decreten y practiquen las pruebas solicitadas y con fundamento en ello se liquide de manera bilateral como corresponde el Convenio interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020”

Al recurso se aportan documentos solicitados a fin de ser tenidos como prueba.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD.

Atendiendo los argumentos expuestos por el Municipio a través de su apoderado judicial, se tiene que estos fueron presentados en dos aspectos a saber; uno de componente técnico y otro frente a la competencia para la liquidación unilateral.

A fin de determinar este último aspecto pues tiene que ver precisamente con un principio de garantía Constitucional que hace referencia al debido proceso consagrado en nuestro artículo 29 de la Carta Magda que indica:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Es así que frente a la competencia para liquidar Unilateralmente el Convenio Interadministrativo suscrito con el Municipio de Paima la ostenta la Secretaría de Hábitat y Vivienda, a partir de lo previsto en la ley 1150 de 2007 en su artículo 11 dispone que:

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, **o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral** dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (hoy artículo 164 del C.P.A.C.A)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.” (hoy artículo 164 del C.P.A.C.A)”

Dentro del presente asunto en lo relativo a la competencia temporal de la Entidad para la liquidación de los contratos, se tiene que, una vez vencido el **plazo contractual el día tres (3) de mayo de 2021**, transcurridos los cuatro (4) meses para que se efectuara la liquidación bilateral, así como los dos (2) meses siguientes para hacerlo unilateralmente; da lugar a que se configuren los presupuestos legales del mencionado artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Y sin que la liquidación se realizara, en este modo la Secretaría procede a liquidar de forma unilateral el convenio mencionado, hasta antes de que transcurra el término de dos (2) años más para que opere la caducidad de la acción contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas dentro del clausulado anexo al convenio interadministrativo se indica:

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - LIQUIDACIÓN El presente convenio será objeto de liquidación bilateral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento contados a partir de su terminación. Si no se efectúa de ese modo, el DEPARTAMENTO podrá liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo antes señalado

El consejo de Estado frente a la liquidación ha indicado1:

“La liquidación de los contratos estatales se define como aquella **actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato**, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para ‘dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial’.

1 Cfr. C.E. Sentencia del 10 de noviembre de 2016 Exp. 56.179. Ratificado en C.E. Auto del 19 de junio de 2020 Exp. 61.155.

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Es decir que acá nos encontramos frente a una actividad **postcontractual** que ocurre con el vencimiento al plazo de ejecución del convenio interadministrativo sin que sea de aquellas mencionadas en el recurso como las facultades excepcionales al derecho común enlistadas en los artículos 15, 16, y 17 de la Ley 80 de 1993, máxime cuando el párrafo del artículo 14 exceptúan su aplicación para cuando se realizan contratos interadministrativos.

Adicionalmente, al régimen jurídico de exorbitancia a favor de la Administración anterior deben sumarse también otros poderes, potestades o privilegios de decisión unilateral cuyo ejercicio tiene como común denominador con las precedentes la competencia administrativa legalmente asignada (es decir, tienen su fuente en la ley o con autorización de ella por estipulación en el contrato) y la consecuente expedición de actos administrativos con el fin de garantizar la prevalencia y protección del interés público en la actividad contractual del Estado, en la que se encuentra la liquidación unilateral atendiendo que legalmente no se encuentran excluidos por la Ley para los convenios interadministrativos y además siendo pactadas por las partes.

Los convenios interadministrativos se encuentran previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, como aquellos, instituidos para que las entidades estatales persigan una finalidad común, a través de la realización de intereses compartidos. Esta norma no establece procedimiento alguno respecto de sus etapas precontractuales, contractuales y post contractuales. El Estatuto General de Contratación, por su parte, regula aspectos de los convenios interadministrativos, tales como, cláusulas excepcionales, garantías, modalidad de selección; sin embargo, no hace distinción entre la liquidación de los contratos celebrados con particulares y aquellos celebrados entre entidades públicas.

En Sentencia del Consejo de Estado del 4 de abril de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. (55.836) ha indicado que en este tipo de acuerdos las entidades públicas pueden pactar que una de ellas realice el ajuste de cuentas en caso de no poder realizarse la liquidación bilateral, ello por cuanto la ley únicamente prohíbe en este tipo de negocios la utilización de las cláusulas excepcionales, naturaleza que no comparte la liquidación unilateral.

Atendiendo lo anterior, la secretaría de Hábitat y Vivienda cuenta con la facultad para realizar la liquidación unilateral del **Convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020**, suscrito entre el Municipio de Paime, atendiendo que La liquidación es el procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.

El segundo aspecto indicado en el recurso hace referencia a los aspectos técnicos del convenio, el cual presenta objeciones por el Municipio, al respecto debe precisarse que atendiendo la finalidad del acto contractual que nos vincula con el Municipio de Paime en el cual no se tiene un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación.

Es así que desde los estudios previos que dan origen al convenio la Secretaría de Hábitat y Vivienda, y los cuales hacen parte del convenio, se indicó la motivación para aunar esfuerzos entre las entidades, que no era otra que disminuir el déficit cualitativo en vivienda del Municipio, esta actividad contribuía esencialmente a lograr las metas del Plan de Desarrollo Departamental y Municipal documentos verificables en la Plataforma Secop II.



	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Ahora bien, hay que indicar que el convenio interadministrativo nace de la solicitud del Municipio de apoyarse de manera conjunta con el Departamento para garantizar una vivienda digna a familias de su territorio, siendo consecuente con esto que es el Municipio el que formula el proyecto, focaliza los beneficiarios, estructura sus costos y presenta su presupuesto. Dentro del documento técnico de formulación del proyecto el Municipio indica:

(..)

10.1. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN SELECCIONADA

La construcción de pisos se realizará únicamente a 16 viviendas de interés prioritario rurales, comprenderá una intervención promedio por vivienda de 30 m2 a través de la construcción de pisos en concreto.

(..)

La placa a contrapiso tendrá las siguientes actividades especificaciones técnicas:

Por parte del contratista recibirá el terreno nivelado y limpio, las pocas excavaciones posteriores las hará el constructor y el material colocado en un lugar seguro de la finca. Se considera una calidad del suelo tipo C (terreno duro) según la clasificación del MOP y una pendiente máxima del 3 %. Se excluye la excavación de rocas, tosca o raíces, extracción de escombros o árboles. Empalmes de Electricidad y Agua Potable. La propiedad deberá disponer de empalmes provisorios con estos servicios habilitados y operativos para abastecer adecuadamente la obra durante el periodo de construcción. Los empalmes y cuentas serán de cargo del propietario. Previo al inicio de las obras, se hará un replanteo y se trazará la planta de la obra en el terreno de acuerdo a lo indicado en el plano, el trazado y niveles, deberán ser recibidos por el supervisor.

El relleno en recebo común o en suelo cemento, se compactará en 2 capas hasta 10 cm mediante compactador mecánico vibratorio, o manual hasta lograr la capacidad de soporte capaz de aceptar las solicitaciones que es entre el 90% y el 94% de compactación.

Concretos: Se ejecutarán a mano y su sección será la indicada por el residente. El armado de fundación y las armaduras o malla de acero serán para el espesor y aislamiento del piso en recebo especificado en planos y se exigirá que esté limpia, libre de grasas o corrosión que impidan una adecuada adherencia, igualmente el hormigón será revisado por el interventor antes de proceder a la colocación para formar la placa de piso, se ejecutará con hormigón fresco mezclado en sitio de acuerdo a las medidas especificadas en el plano. La dosificación del hormigón estándar para 2500 PSI (Cemento-Arena de río-Grava-Agua) será según lo establecido en los Apus del proyecto, en la placa de piso en una sola fundida se consolidará la placa. En caso necesario antes de fundir por cuenta del propietario se armarán las tuberías para las diferentes instalaciones (eléctricas-sanitarias-hidráulicas), al igual que se colocará la malla de refuerzo; evitar picar los hormigones después de fraguados, una vez hecha la fundida se nivelará con mortero.

Sobre la loza de concreto se aplicará un alistado en mortero preparado en obra con arena lavada en las proporciones indicadas, el alistado deberá quedar totalmente nivelado, excepto en áreas que requieran pendiente por lavado o por necesidad de generar escorrentía de agua en caso de estar expuesto a la lluvia. El fraguado deberá ser por mínimo 12 horas.” (negritas fuera del texto) (..)

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

Bajo las condiciones técnicas formuladas por el Municipio, en donde se consideró el relleno en recebo común además de las condiciones indicadas en los documentos técnicos aportados por el Municipio y en los estudios previos, se suscribe el Convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020.

En el anexo al convenio denominado CLAUSULADO, verificable en documentos del contrato electrónico aprobado por las partes, se indica frente a las obligaciones del Municipio:

CLÁUSULA SÉXTA - OBLIGACIONES DE LAS PARTES

B. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

(..)

3. *La Supervisión del Contrato de Obra será realizada por el funcionario que designe el Municipio, el cual deberá ser informado al Supervisor del Convenio.*

4. *Ejecutar el objeto y su alcance de acuerdo con lo estipulado en los estudios previos y el convenio suscrito entre las partes, obrando con lealtad y buena fe en las distintas fases, evitando dilaciones y trabas.*

(..)

8. *Asumir todos los costos adicionales e imprevistos que puedan surgir en la ejecución del objeto convenido*

9. (..)

10. *El Municipio deberá tener como precios máximos unitarios de referencias los fijados en el presente convenio. **El Departamento NO reconocerá precios unitarios que superen los fijados en el presente convenio, como tampoco modificaciones de ítems o cantidades no autorizadas por la supervisión.***

13. *Atender las sugerencias, observaciones y requerimientos realizados por el Supervisor del Convenio, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

14. *Con base en el contrato de obra suscrito por el Municipio, este deberá atender las sugerencias y observaciones que realice la interventoría o supervisión relacionados con el cumplimiento del contrato de obra que ejecuta el objeto l convenio interadministrativo.*

15. *Informar oportunamente al Supervisor del convenio sobre cualquier irregularidad o modificación que se presente o requiera llevarse a cabo en desarrollo de este.*

16. (..)

18. *Presentar oportunamente la documentación jurídica, técnica y financiera requerida para el recibo a satisfacción del objeto del Convenio, así como la documentación necesaria para adelantar el trámite de su liquidación.*

(..)

Lo anterior indica para la Secretaría de Hábitat y Vivienda, que el Municipio de Paime, como formulador y ejecutor del proyecto que dio origen al Convenio SHVS-CDCVI-048-2020 y cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL (CONSTRUCCIÓN DE PISOS) EN EL MUNICIPIO DE PAIME, CUNDINAMARCA**, conocía no solo los componentes técnicos sino también lo pactado para la ejecución del convenio en donde solo se busca la satisfacción de una necesidad básica insatisfecha de una comunidad vulnerable que confía en que a través del Estado se supere de manera adecuada dicha necesidad tal como lo fue expresado por el Municipio en la formulación del proyecto en su documento técnico y consagrados en los estudios previos origen del convenio:

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

(...) “Los hogares que viven en déficit de vivienda en la zona rural del Municipio presentan deficientes condiciones habitacionales causadas por la insuficiente provisión de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario **y el deterioro constante de sus inmuebles debido a condiciones ambientales (humedad)** que hace que sus hogares con el paso del tiempo sean cada vez más inhabitables además de encontrarse en posibles zonas de riesgo, ya que en las comunidades ubicadas en las zonas rurales han aumentado los casos de daños causados por desastres naturales.”(...)

Por lo anterior, con el fin de mitigar la humedad relativa y la capacidad portante del suelo y así aislar el suelo orgánico con el concreto, el área técnica de la Secretaria de Hábitat y Vivienda, opto por realizar este mejoramiento de terreno, ya que el municipio de Paime presenta alto grado de humedad de sus suelos en épocas invernales y el comportamiento es diferente en épocas de verano (Mapa Geológico de la Norma NSR-10). Por lo tanto, este material ayuda a contrarrestar los comportamientos mecánicos externos que el suelo pueda presentar.

*Es de aclarar que los mejoramientos allí realizados, ejercen esfuerzos verticales, los cuales en su momento no van a poder ser sobrellevados por la capacidad portante del suelo por su alta composición orgánica. **Es por ello que se opta por contemplar un mejoramiento con material granular, que en este caso se determinó realizarlo en rebebo común, con el fin de minimizar estos esfuerzos. El cual debe tener una compactación superior al 95% con materiales no tratados mecánicamente insitu, cuando el material es tratado mecánicamente debe tener una densidad por encima del 96% al 102%.***

Igualmente se indica en el proyecto con el documento **“CERTIFICACIONES DE EXCAVACIONES”** firmada por el señor Alcalde del Municipio de PAIME JHON JAVIER LILLO JIMENEZ de día 04/10/2020, este certifica que: *“La Alcaldía municipal de Paime en conjunto con los jefes de hogar, se comprometen a realizar las excavaciones correspondientes a cada una de las áreas relacionadas a continuación, donde se construirán los pisos en concreto”*

Esta excavación aceptada por el Municipio, fue concertada entre las partes que involucran el convenio, ya que se hace necesario realizar la excavación de terreno con el fin de realizar su mejoramiento, tal como se explicó anteriormente y en cumplimiento de garantizar la estabilidad de la obra.

La ley 1474 de 2011 en su artículo 83 frente a las facultades de la Supervisión establece:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.” (..)

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

En cumplimiento a las obligaciones del Convenio, el Municipio informó a cargo de quien estaría **delegada** la supervisión del mismo, informándose mediante oficio del 04 de Noviembre de 2020 a la Ingeniera YURI ANDREA CIFUENTES SANTANA. Por eso no está es de recibo para la Secretaría que las decisiones del Municipio a través de la Supervisión designada por el Ordenador del Gasto, hubiesen ido en contra de los planteamientos iniciales del proyecto y realizando modificaciones sin haberse concertado con el Departamento las mismas.

Frente a la Supervisión delegada por el departamento se tiene que esta fue asignada al ARQUITECTO JUAN CARLOS HERRERA MARTIN quien además de las facultades indicadas por la ley, cumple con las indicadas en el Manual de Contratación del Departamento de Cundinamarca y Supervisión aprobada mediante Decreto 472 de 2018 indica:

2. Perfil del Supervisor.

Es el funcionario designado, que debe cumplir condiciones de idoneidad, experiencia y perfil apropiado relacionado con el objeto contractual. Cuando se habla de idoneidad, se hace referido a que éste acredite conocimientos técnicos o profesionales relacionados directamente con el objeto del contrato.”

Es así que para la Secretaría tiene como soporte para la ejecución de los Convenios las decisiones y/o conceptos que emitan los supervisores atendiendo que cuentan con la facultad legal e idoneidad para emitirlos y/o generados por profesionales especializados que hacen parte de la secretaria expertos en la materia que son apoyados por la supervisión.

Durante la ejecución contractual la Supervisión del Departamento advirtió al Municipio sobre la deficiencia del proceso constructivo de los 16 pisos en el Municipio de Paime, sin que éste realizará los ajustes o adecuaciones exigidas, visibles en su informe No. 05 y en donde se deja la trazabilidad de los requerimientos realizados frente a la calidad de la obra (Oficio de Supervisión de Municipio de PAIME de 03 de mayo de 2021 con número consecutivo 104-06-01-074-2021 y bajo el asunto “OFICIO DE RESPONSABILIDAD DE MUNICIPIO POR CAMBIO DE ÁREAS Y CAMBIOS DE PROCESOS CONSTRUCTIVOS NO INFORMADOS AL SUPERVISOR DEL CONVENIO, ACTA N°02 DE REUNIÓN.ACTA N°03 DE REUNIÓN.ACTA N°04 DE REUNIÓN. Y Requerimiento de respuesta a compromisos ACTA DE REUNIÓN 04 Convenio SHVS-CDCVI-048-2020 PAIME.)

Llama la atención que frente al inconformismo en el proceso constructivo, se deja especial anotación en el acta de Reunión No. 02 en donde se informa por la Supervisión las manifestaciones de los beneficiarios donde le informan que el material que soporta la placa no es recebo sino otros materiales, solicitándose la explicación al Municipio sin que diera respuesta a ello.

Ahora bien, dentro de lo valorado por la Supervisión se tiene el oficio A OFICIO 104-06-01-106-2021, CONCEPTO DE ANALISIS ESTRUCTURAL DE LA PLACA DE CONTRAPISO E INFORME presentado por el Municipio de Paime y emitido por el Ingeniero FABIAN ENRIQUE PEÑA ALVARADO, especialista en estructuras en donde se pretende demostrar que las placas construidas cumplen con los requerimientos de capacidad para soportar las cargas vivas y muertas y en donde no era imprescindible la aplicación del recebo común compactado.

Al respecto, y mediante oficio de fecha 15 de Junio de 2021, el Supervisor del Convenio, apoyado en el Asesor Externo en estructuras de la Secretaría realizan el pronunciamiento técnico acerca de la solución dada por el Municipio para la no aplicación del material de recebo y en donde se indicó:

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

(...)“De acuerdo a los conceptos técnicos soportados por un especialista del contratista de su municipio y aval por parte de su municipio al momento de aportar dicha información el día 08/06/2021, ante la supervisión, se reitera que ya se había valorado por parte de la SECRETARÍA DE HÁBITAT Y VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la información suministrada y soportada por el municipio, al momento de diseñar la estructura de la placa por el área de DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL de esta Secretaría; es decir, todos los conceptos aportados fueron tenidos en cuenta por esta Secretaría técnicamente para el diseño de la placa.

Asimismo, lo que se está requiriendo al municipio a fin de dar fe al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo convenio, son los estudios y los resultados de la estratificación de la estructura de los suelos intervenidos, en la cual está apoyada la placa de concreto de los 16 mejoramientos; que es muy diferente al concepto que está soportando el informe entregado por el municipio. Por lo tanto, se reitera realizar los 16 núcleos para la estratificación (correspondientes a los 16 beneficiarios), solicitado por esta Secretaría y aprobado por el Supervisor de su municipio. Donde se requiere visualizar y comprobar técnicamente -con las respectivas evidencias según lo que arroje la toma de muestras- la estructura en la cual esta cimentada la placa de concreto; ya que no se realizó el mejoramiento del terreno por medio del recebo compactado según las especificaciones técnicas y el procedimiento constructivo según lo pactado entre las partes tanto en los estudios previos del Convenio como los ítems que hacen parte del presupuesto contenido en la cláusula séptima del mismo convenio.

Cabe aclarar, que el ítem de recebo fue contemplado por esta Secretaría, no como algo impositivo ni caprichoso, si no como un mejoramiento del estado actual del suelo, el cual garantiza la estabilidad y durabilidad de la obra no solo por transferencia de cargas sino en este caso por capilaridad e impermeabilidad, puesto que los suelos específicamente de esta zona de Rionegro, guardan una gran cantidad de humedad. Y es por eso que esta Secretaría al realizar el diseño inicial de las placas de concreto, tomó en cuenta los esfuerzos de servicio (carga muerta y carga viva). Por consiguiente, se debe garantizar el mejoramiento de suelo para soportar dicha estructura; además, el registro fotográfico aportado no es suficiente puesto que no se evidencia el proceso constructivo en su totalidad “Es el mismo registro fotográfico, ya aportado por su supervisión”, ya que no se realizó el registro fotográfico continuo solicitado constantemente por la supervisión, ITEM POR ITEM de cada una de las intervenciones realizadas a los 16 beneficiarios a fin de poder contar con material fotográfico de prueba para evidenciar las especificaciones técnicas y procesos constructivos implementados por su municipio a través del Contratista de la obra.

Es cierto, que las placas de contra piso en este caso no están expuestas a esfuerzos elevados, pero si se debe prever y garantizar la mínima situación de estabilidad de cada suelo donde se realizan las intervenciones; ya que estas condiciones fueron aceptadas por el municipio en la etapa precontractual y contractual, reconociendo las condiciones técnicas, jurídicas y financieras del convenio. A lo cual, en ningún momento el municipio objeto el proceso constructivo de la placa, ni informó a la Secretaría ni al Supervisor la no utilización de este material granular, y las modificaciones realizadas de manera puntual en cada intervención no fueron informadas y realizadas de manera consensuada entre Contratista, Municipio y Secretaría de Hábitat y Vivienda.

Por lo tanto, se reitera demostrar como resultado de los núcleos solicitados el perfil estratigráfico del suelo intervenido, para poder dejar una constancia ante la aseguradora

	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

y antes de control, de las razones y los soportes suficientes para justificar las razones por las cuales los procesos constructivos no se realizaron como se tenían pactados y con ello garantizar unos procesos mínimos para el recibo de las obras. Y en caso que los estudios solicitados arrojen una respuesta favorable (Donde el laboratorio certifique que los suelos donde se realizaron los mejoramientos cumplen con los criterios técnicos establecidos), se dejaría el precedente que este cumplió y no existe riesgo alguno con la estabilidad de la placa en concreto.

Igualmente, se solicita al ingeniero estructural ampliar su memorial de responsabilidad con respecto a los suelos que se encuentran en 16 ubicaciones diferentes del municipio de Paime y aportar los estudios especializados: (Entregables: Informe de procedimiento con registro fotográfico de los 16 núcleos, resultados, dictámenes técnicos con memorial de responsabilidad del especialista en geotecnia y especialista estructural, memorial de responsabilidad del contratista y oficio de aceptación por parte del municipio avalando los estudios realizados por los profesionales con todos sus soportes. Y complementar con la información necesaria, como informe de ensayos compresión de cilindros en concreto (ya realizado por el contratista). Es necesario recordar que los memoriales de responsabilidad son individuales, 16 memoriales de responsabilidad contemplando los espacios intervenidos “Ejemplo: sala, comedor, habitación etc.”.

También, se reitera que por parte de esta supervisión se le solicitó al supervisor del municipio “responsable de la ejecución de obra” en representación del ordenador del gasto del municipio en diferentes oportunidades acatar los procesos constructivos y especificaciones técnicas aportadas por el mismo municipio ante esta Secretaría y contemplados en el convenio y en ningún momento informada por la parte. (..)

Es decir que lo pretendido por la Secretaría de Hábitat y Vivienda es que el Municipio de Paime, en su calidad de ejecutor acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas formuladas en el proyecto y acordadas en el Convenio Interadministrativo respondan a lo pactado y satisfacer las necesidades de las comunidades beneficiadas con calidad, situación que a la fecha no ha sido allegado.

Por último frente a la garantía de la doble instancia que solicita el apoderado judicial, debe indicarse que el señor Gobernador de Cundinamarca mediante Decreto No. 552 de 2020 **Por el cual se hace unas delegaciones en materia contractual y ordenación de gasto** faculta a la Secretaría de Hábitat y Vivienda del Departamento a llevar a cabo las actividades precontractuales, contractuales y postcontractuales correspondiente a su dependencia, atendiendo lo anterior y conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 no procede el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los representantes legales de las entidades Territoriales.

Frente a las pruebas aportadas en el recurso se tienen que éstas han sido valoradas por la Secretaría de Hábitat y Vivienda atendiendo que ellas han sido el soporte para la elaboración del acta de liquidación bilateral y la expedición de la Resolución No. 055 de 2022 que se recurre.

Que en mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 055 del 19 de Julio de 2022 **Por la cual se liquida unilateralmente el**

Unidad Administrativa Especial de Contratación, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central Piso 8. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1633 - 749 1615
 @CundinamarcaGob
 www.cundinamarca.gov.co



	GESTIÓN CONTRACTUAL	Código A – GC – FR - 027
	LIQUIDACIÓN UNILATERAL	Versión:1
		Fecha de Aprobación: 08/09/16

RESOLUCIÓN No.093

“ Por la cual se resuelve un recurso de reposición ”

Convenio Interadministrativo SHVS-CDCVI-048-2020, suscrito entre la Secretaría de Hábitat y Vivienda y el Municipio de Paime, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a través del correo electrónico institucional: elica.almansa@cundinamarca.gov.co el contenido del presente acto administrativo a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@paime-cundinamarca.gov.co y Jaime.rodriguez.pedraza@hotmail.com, acorde a lo expuesto en el escrito de reposición presentado.

PÁRAGRAFO. La notificación electrónica ha de proceder conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación o comunicación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la plataforma Secop II

ARTICULO QUINTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de Septiembre de 2022

ELICA MILENA ALMANSA VARELA
Secretaria de Hábitat y Vivienda

Aprobó: *VICTOR CAMILO CLAVIJO MORENO– Director de Proyectos SHV* 
Revisó: *JUAN CARLOS HERRERA MARTIN - Profesional Universitario SHV*
Proyectó: *MILENA GAITÁN USECHE-Asesora Jurídica Externa SHV*

